



**RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966**

**ANTECEDENTES**

- I. El 02 de diciembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000966**:

*"mediante el presente ocurso, con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III, y 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta autoridad dar a conocer la licencia ambiental única que obra en favor de la persona moral Calidra de Occidente S.A. de C.V. que se identifica mediante registro federal de contribuyentes C0003314N7..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio **SEMARNAT.JAL.UJ.-203/2021**, de fecha 15 de diciembre de 2021, firmado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial** en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente al **Oficio SGPARN.014.02.02.1516/09 de fecha 23 de noviembre del 2009, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-171/11/09 y SGPARN.014.02.02.079/2012 de fecha 17 de enero del 2012, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-200/01/2012**, encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163, de la *Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial* y del cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio: SGPARN.014.02.02.1516/09 de fecha 23 de noviembre del 2009, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-171/11/09	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> .	<b>Artículo 116, tercer párrafo</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SGPARN.014.02.02.079/2012 de fecha 17 de enero del 2012, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-	La Licencia Ambiental Única (LAU) es la autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento	<b>Artículo 113, fracción II</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
200/01/2012	de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de establecimientos industriales deben cumplir ante la Semarnat en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, generación y tratamiento de residuos peligrosos.	Así como los lineamientos <b>trigésimos octavo fracción III y cuadragésimo cuarto</b> , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.  <b>Artículo 163, fracción I</b> , de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**"... (Sic)**

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116, de la LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco** mencionó en el oficio **SEMARNAT.JAL.UJ.-203/2021** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

### **Las Licencias Ambientales Únicas emitidos a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitido por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a la SEMARNAT informando la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitidos por la Oficina de Representación en Jalisco, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitida por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitida por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117**, de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120**, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

**LGTAIP:**

**Artículo 116.**

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

**LFTAIP:**

**"Artículo 113**

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- IV. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

**VI.** Que el **artículo 163**, de la **Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

**VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** que mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-203/2021**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra el **Oficio SGPARN.014.02.02.1516/09 de fecha 23 de noviembre del 2009, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-171/11/09 y SGPARN.014.02.02.079/2012 de fecha 17 de enero del 2012, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-200/01/2012**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

"La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**. La Licencia Ambiental Única (LAU) es la autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de establecimientos industriales deben cumplir ante la Semarnat en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, generación y tratamiento de residuos peligrosos"...(Sic.)

Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

### **Las Licencias Ambientales Únicas emitidos a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitido por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a la SEMARNAT informando la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitidos por la Oficina de Representación en Jalisco, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitida por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información relativa a la Licencia Ambiental Única emitida por la Oficina de Representación en Jalisco, a la empresa CALIDRA DE OCCIDENTE S.A. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial)** correspondiente a la información del **Oficio SGPARN.014.02.02.1516/09, de fecha 23 de noviembre del 2009, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-171/11/09 y SGPARN.014.02.02.079/2012 de fecha 17 de enero del 2012, Licencia Ambiental Única No. 14/LU-200/01/2012**, se concluye que dicha información relativa a la Licencia Ambiental Única (LAU) es la autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que los responsables de establecimientos industriales deben cumplir ante la SEMARNAT en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, generación y tratamiento de residuos peligrosos.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000966

de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido, de difundirse los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que pudieran resultar evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 513/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026721000966**

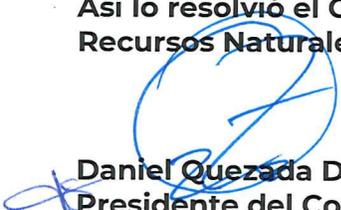
Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-203/2021**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120, primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, en correlación con la fracción III, del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2021**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**Claudia Morales Orihuela**  
**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y**  
**Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimientos**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

